



P O R LA CIUDAD DE ANTEQUERA.

(***) EN EL PLEYTO. (***)

CONDON MANVEL PINTO, TESORERO
general que dize ser del Reyno de Granada, y ciudad de
Antequera.

H ocasionado el criuir estos breues apuntamien-
tos el poco tiempo que los Abogados de la ciu-
dad tuuieron a la vista de este pleyto, para dar
a entender la justicia con que la ciudad de Ante-
quera pretende.

2 ¶ Que se reuoque el auto en que se le ha mandado
dar a la parte contraria eres mil fanegas de sal para el abasto de
Granada, por los fundamentos siguientes, en que puntualmen-
te se referira del hecho lo que haze por las partes.

PRIMUM FVNDAMENTVM.

3 ¶ Las aguas, que tienen su principio y origen en
fundo particular y propio de alguna persona, ciudad, villa, ò lu-
gar, como lo es la fuente de la Piedra, que naze y se origina en
tierras propias de la ciudad de Antequera, es sin disputa que per-
tencen a las tierras, y sus dueños donde nazen, con mas los fru-
tos que producen dichas aguas, como pesqueria, l. aquam,
l. Praes Prouinciæ, C. de seruit. & aqu. l. proculus, l. fluminum,
ff. de damn. infecto, C. de seruit. prad. rust. cap. 4. de aqua
duct. num. 28. & 51. Capiblanco in tractat. de authorit. varo-
num, pragmat. 8. num. 205. Hondo deus conf. 79. lib. 1. num. 18.
Surd. conf. 41. num. 1.

Y en



4 ¶ Y en tanto que no salen de los fundos donde nazen, pueden los dueños de dichas aguas aprouecharse de ellas a su voluntad, vt habetur in l. diligenter, C. de aqua duct. lib. 11. Menoch. conf. 909. num. 41. Cœpola in tit. de seruit. rust. prad. cap. 31. Casan. in consuet. Burg. Rubric. 2. §. 2. num. 8. Gregor. Lop. tit. 9. tit. 28. part. 3.

5 ¶ Porque fuera vna coladura, y castreuel, y de que los dueños de los fundos en cuyo territorio tienen dichas aguas su nacimiento, y para quien principalmente se produxeron, que teniendo necesidad de ellas para regar sus heredades, y aprouecharse de sus frutos, se les negasse, y quitasse, y de las aguas y frutos se aprouecharien otros fundos vezinos, y los vezinos de otras partes, en quanto la producion de los frutos de dichas aguas, dict. l. Præses Provincia 6. C. de seruit. et aqu. ibi: Cum sit durum, et crudelitatis proximum, ex tuis prædijs aqua agræ oriæ, sicut in istis agris tuis, ad aliorum usum vicinorum iniuriam propagari. Y en terminos de salinas que sean propias de el dueño del fundo donde se quaxa la sal, probat text. in l. forma, §. salina. ff. de censibus, l. magis puto §. in principio. ff. de rebus eorum, l. generali, §. uxori, ff. de usufruct. legat. Barb. in l. diuortia, §. si vir, num. 27. ff. solus matrimon. ibi: Iuxta hac congruenter quæro, quid dicendum sit de salinis, et glos. per ultim. hinc ad textum relata a sententia esse illius, cuius est prædium. Et ibi: Quod si in loco priuato reperiantur aquæ salsa ex quibus sal confici possit, pertinet ad eum in cuius fundo reperuntur.

6 ¶ Luego si la laguna de la fuente la Piedra, que quaxa la sal que pretende la parte contraria, tiene su principio y nacimiento en fundo proprio y particular de la ciudad de Antequera, y quien ha menester primero la sal que los vezinos de otras partes, como se le ha de quitar para que la gozê los de Granada?

SECUNDVM FVNDAMENTVM.

7 ¶ Y no solo es proprio el fundo de la laguna de la fuente la Piedra de la ciudad de Antequera, si no que la sal, frutos de la propia agua, en el estado que oy tiene, que es almacenada en el salero, goza del preuilegio de posito, porque quando Iuan Rodriguez de Oliuença començò a administrar dicha salina, recibìo de la ciudad de Antequera mas de diez mil fanegas de sal almacenadas, cogidas y beneficia das por la ciudad en dicho salero, y se obligò a tener siempre en dicho posito y alhozi la dicha cantidad, y entregarla al fin de su arrendamiento, que

se cumple por Diciembre de este año de 59.

8 ¶ Y aunque en Estrados dió a entender el Abogado de la parte contrario, que no constaua de que dicha sal en que se entregó dicho administrador fuesse propia, beneficiada por dicha ciudad, y que caso que se entregasse en ella dicho Juan Rodriguez de Oliuença, esto no pudo prejudicar a dicho don Manuel Pinto.

9 ¶ Se desvanecce, porque el que fuesse de dicha ciudad lo justifica la propia entrega que de ella haze la ciudad de Antequera a dicho Juan Rodriguez al principio de su arrendamiento, teniendo la en su propio posito y salero, como lo ha hecho entregandola a otros administradores que lo han sido de dicho arrendamiento.

10 ¶ Y la parte de dicho Juan Rodriguez lo fue legitima para darle por entregado de dicha cantidad, y obligarse al reconocimiento de ella, sin que en esto sea parte el dicho don Manuel Pinto, cuya persona está representando dicho Juan Rodriguez, como su arrendador de dicho partido, y que está representando su persona misma, y que ha sucedido en sus derechos y acciones. *l. ex pluribus 4 2 ff. de administrat. tutor. Dom. Salgad. in abyrin. cred. 3. part. cap. 5. §. vnic. num. 16. ibi: Nam licet successor. Et predecessor administrator diuersi sunt personarum respectu, eo tamen habitu administrationem vere idem sunt, Et reputantur, idem Dom. Salgad. de Reg. protection. part. 2. cap. 7 num. 133. Et part. 3. ibi: Ideo ad superiorem transit cum sua qualitate, Et sua causa deboluitur, Et oneribus requisitis in suo principio, Et suanatura, Olea decif. iur. Et action. tit. 1. quest. 2. num. 46. Et tit. 6. quest. 1. num. 16. Et tit. 1. quest. 1. num. 86. Et tit. 6. quest. 11. per totam, con todos los que traen non contemnendæ authoritatis.*

11 ¶ Y este posito y alhori vá mirando a el buen gouierno, y prouidencia de los vezinos de Antequera, y lugares de su termino, porque se ha visto muchos años no quaxar la dicha laguna, y assi se atiende a que no falte.

12 ¶ Y todos los arrendadores, y administradores, como el que al presente es, se constituyē de positarios de dicho posito y alhori, que conforme a la l. 19. tit. 8. lib. 9. Recopilat. pueden hazer, y labrar, ibi: *Pueden comprar y comer la sal de las salinas, y salenas, y albornes en que por mi mandado y orden se labraren.*

13 ¶ Siendo posito y alhori el que la ciudad de Antequera tiene de su sal, que es de la que al presente ha menester, y

en que ay menos que se le entregò a Iuan Rodriguez de Oliuença, de ninguna manera se podrà hazer execucion en el, ni el Corregidor de Granada, ora se confidere como Corregidor, ò como conservador del asiento de la sal de este Reyno, puede tener facultad, ò jurisdiccion para despachar requisitoria contra dicho posito, conforme a la *l. 16. tit. 21. lib. 4. Recopilat.*

14 ¶ Ni menos podrá obligar la sal del dicho salero Iuan Rodriguez de Oliuença, administrador de dicha sal, porque el no es dueño de esta sal, sino depositario, y solo es de la ciudad en quanto mira a la providencia de sus vezinos, y para este fin averla recogido, labrado, y beneficiado a su costa y expensas, ni menos la ciudad pudiera obligarla, ni distribuirla en otro fin que el de sus vezinos, porque como posito goza entre otros privilegios que refieren, *l. 3. de compensat. auferitur de sur. fsc. l. 2. §. ad frugmentis, ff. de reb. ad ciuit. pertinent. glos. in l. ob negotium ff. de compensat. l. 26. tit. 14. part. 5. Ripam tractat. de peste, tit. de remed. ad conseruand. vbert. num. 33. Mexia de Pan. conclus. 7. nu. 14. Petrus Gregorius in sint agm. sur. 3. tom. 3. part. lib. 36. cap. 30. Eicobar de ratiocin. cap. 36. num. 5. Bobad. lib. 3. cap. 3. num. 50.*

15 ¶ El que no le regule como los demás propios de las ciudades, villas, ò lugares, y la razon que pone Azuuedo en la *l. 16. tit. 21. lib. 4. Recopilat.* es, que como esto mira a los alimentos de los pobres, y de los demás vezinos, de ninguna manera se puede obligar, ni convertir en otro uso.

16 ¶ Atendiendo a la conservacion de esta sal propia de la ciudad, de que ella solo es dueño, y que no se cometan frades, como al presente se experimentan por el administrador depositario, tiene vna llauè de dicho salero el Regidor q̄ la ciudad nõbra, y otra el administrador, y otra pudiera tener la justicia, en conformidad de la carta executoria que para esto tiene presentada la ciudad de Antequera en los autos, segun lo dispuesto por la *l. 9. tit. 5. lib. 7. Recopilat. ibi: Y la vna llauè tenga la Justicia, y la otra vn Regidor, y la otra vn depositario que para ello seràn nombrados.* Y aun cõ esta distribucion y buen gouerno no se remedia el que no se laque sal, porq̄ tal vez el Regidor que ha de asistirle le dà la llauè en confiança a el depositario, ò se escusa de este genero de ocupacion por el trabajo que atrae la asistencia, mayormente quando la salina de la fuente la Piedra, su posito, y salero està tres leguas de la ciudad de Antequera, por cuya razon en el caso presente se està experimentando los agrauios que la ciudad padece.

Bobadill.

17 ¶ Bobadilla. lib. 3. cap. 3. num. 46. circa finem, ³
dixit: Estos inconvenientes no se remedian con la nueva pragmat-
tica de los positos, que manda, q̄ la tercera allave de ellos tēga un
Regidor diputado, porque por el gran trabajo de asistir al reci-
bo, y saca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y
queda al trabajo de ello.

18 ¶ Mas se podrán remediar estos inconvenientes,
fraudes, y dolos que ha comedido el depositario administrador,
vsurpandole su sal, y convirtiendola para alimentos agenos,
quitandole la dicha administracion, como sintió Bobadilla dict.
lib. 3. cap. 3. num. 45. ibi: T de passō sepa el Corregidor, que ha-
llando en alguna culpa, ó dolo considerable a estos Recetores, los
puede amover, y quitar de los officios sumariamente, y nombrar
otros, y que deuen pagar por ellos los que los nombraron. Con al-
guna culpa se contentó Bobadilla, quanto mas teniendo la que
se ponderará infra num.

OPOSICIONES DE CONTRARIO.

19 ¶ Aunque la justicia de la ciudad de Antequera
es inegable, se pretende desvanecer por la parte contraria, por
dos medios. El vno, que la salina de la fuente la Piedra, aunque
tenga su principio en fundo proprio de la ciudad de Antequera,
es de su Magestad, y de sus administradores en su nombre, y que
así don Manuel Pinto, Tesorero general deste Reyno, puede
sacar del salero, y salina la sal que huviere menester para el abas-
to de Granada, ó otro qualquier lugar cōprehendido en su as-
siento.

20 ¶ El otro es, que la ciudad de Granada, como Cor-
te, tiene privilegio para sacar los alimentos de qualquier lugar,
aunque los aya menester para si, con que la ciudad de Antequera
está obligada a darle de su salero, y sal beneficiada la que hu-
viere menester. A que se satisfaze duplici fundamento.

21 ¶ Et quantū ad primū. Es cierto que entre las co-
sas que menciona por de la Regalia el capitulo 56. libr. 2. feud.
cuyo titulo es, *quæ sunt Regalia*, es vna el derecho de las salinas,
ibi: *Piscationum redditus, & salinarum*, cuyo poder, facultad,
y disposicion de dichas salinas se considera en el Principe,
el qual, aunque parece se contradize a lo que dexamos dicho,
en quanto a que la salina es de la ciudad por estar en su fundo, lo
compone Barbof. de solut. matrim. l. diuortio, §. si vir, num. 28
diziendo, que el cap. 56. *quæ sunt Regalia*, se ha de entender en

religio, ut parentibus, & patria pareamus, l. 1. § generaliter, ff. de ventr. in poss. mittend. ibi: *Qui etsi non tantum parenti, verum etiam Republica nascitur, cap. conquirente 7. de restit. spo. trat. ibi: Quibus tenetis paterna promissione consulere, argum. text. in cap. hortamur 71. distint. ibi: Vt in Ecclesijs à vobis fuerit datus aliunde ornatus Presbyter non suscipiatur, l. 2. tit. 1. part. 1. Nicolas Garcia, de beneficijs, 7. part. cap. 9. num. 7. Azor instit. moral. lib. 6. cap. 4. quæst. 23. vers. Et certe, Obid. lib. 2. de pont. Casiodor. lib. de amicitia.*

28 ¶ Y assi, esta principal, y natural obligacion de alimentarse ha de considerarse primero en los hijos propios, y si fobrare, en los agenos, San Pablo, cap. 6. ad Galat. ibi: *Dura tempus habemus operemur bonum ad omnes, præcipue, tamen ad domesticos fidei.*

29 ¶ Y no solo la ciudad de Antequera no tiene sal, que le sobra, que us la calidad que se ha de atender para que se le obhgue a dar sal, segun Azcued. in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. ibi: *Et nota quod, ubi ex prescriptione comperit, ius pasculan- di in alieno territorio, intelligitur si pastus super abundet, nec valet consuetudo in contrarium, si no que tiene necesidad, y le falta la que ha menester, en cuyo firmisimo fundamento se funda su justicia, y esto se verifica.*

30 ¶ Tum, porque auierendose despachado requisito- ria en dos de Enero deste año de 59. por don Iuan Manuel Pá- toja, como Conservador, ò como Corregidor de Granada, a pedimiento de don Manuel Pinto su Tesorero general, con prouisiõ auxiliatoria de la Sala, para que la ciudad de Antequera le diese sal para Granada, y requeiedo con ella a su Corregi- dor, la ciudad salió alegando la falta que tenia de sal, y ofrecio informacion, y pidió al Corregidor vista de ojos del talero, que con efecto hizo, con asistencia del Administrador, y vió co- mo auia menos sal que la que se le auia entregado a luã Rodri- guez de Oliuença su Administrador, propia de la ciudad, res- pecto de que se auian señalado a la entrega con cierta señal de almagra las paredes.

31 ¶ Tum, porq̄ dicha informació se hizopora ciudad incõnienti con testigos de dicha fuente la Piedra, mayores de toda excepcion, y de gran experiencia, que es lo que en este caso se ha de atèder: argum. text. in cap. causam 14. de probat. ibi: *Vt adhuc honestas Matronas prouidas, & prudentes, c. quia 9. ibi: Agrimensoris diffinitione, de prescriptionib. Tho- mas Sanchez de matrim. disput. 113. num. 1. cum seqq.* Y todos conclu-

concluyentemente deponen , que el año pasado, por ser de tantas aguas, no quaxò dicha salina, y este año será lo propio, respeto de las con que quedò dicha laguna, y esta rie actualmente entrando dos caudalosos arroyos que la inundan, y toda via ser el tiempo natural para que le entren mas aguas de las que cada dia estan llouiendo.

32 ¶ Y estas deposiciones no son temerarias, en quãto miran al, *no quaxará este año*, antes son ajustadas a lo que en otros años, que dicha laguna se hallaua con la propia agua que tiene agora, y aun sin la que le vá entrando, y la han visto no quaxar por el agua que tenia, con que no quaxando dicha salina, y hallandose menos sal en el salero de la que la ciudad auia entregado al Administrador, que prudentemente se reconoce ha menester la ciudad, y que el Administrador no tiene labrada ninguna sal, se euidencia la falta que ay, ò puede auer de ella, y quan justamente se defiende la ciudad.

33 ¶ Tùm, lo que es digno de todo reparo, y de todo castigo, que auendose despachado dicha requisitoria, a cuydado, y sollicitud del Administrador de la ciudad de Antequera, con pretexto, y sola la relacion de que la de Granada auia menester sal, siendo así que dicho Administrador solo lo ha hecho con fin de cumplir vna obligacion que tiene hecha a e Tesoreto general de Granada, en que se obliga a darle en cada vn año 311 fanegas, que son las que dicho Tesoreto pretende, y las que se le han mandado dar por la prouision sobrecarta, faltando al respeto de la Sala, y obligacion a dicho Tesoreto, y confusça que como depositario de la sal de la ciudad de Antequera deuio tener, en que ha cometido jurfò, como tal depositario, *§. furtum autem fit. Inst. de oblig. qua ex delict. nascunt. ibi: Siue is apud quem res deposita est, ea re utatur, siue is, qui rem utendam accepit, in alium usum eam transferat.*

34 ¶ No la tuuo, antes en quatro de Março de este presente año se querrellò del la ciudad, de que estaua sacando gran cantidad de el posito, y aliorí, sin asistencia del Regidor que tenia vna de las dichas llaves, y mandadose por la justitia se hizieran las diligencias conuenientes, fue aprehendido con el jurto en las manos, lleuando setenta haldas de sal. Y examinados los harrieros, y diferentes testigos, confieslan, como la lleuauan al Reyno de Jaen, y como el dia antes se auian despachado a la propia parte otras treynta.

35 ¶ Y Enrique Ximeno, sobreguarda de dicha salina, reconoce vnã cartas que se hallaron en su poder, en que el

Tesorero general de Cordoua confiesa auer recebido 600. fanegas de sal que se le remitieron a laen. y 470. a Martos, y Porcuna, y otra de vn particular de 70. fanegas a laen, y parte de estas de las que se embargaron por la justicia en las primeras diligencias que para la aueriguacion deste fraude se hizieron, estando ya requerido por la Sala para que diese sal a la ciudad de Granada.

36 ¶ Y para que se reconozca que el pedir las 311. fanegas de sal el Tesorero de Granada no es por razon de la falta que propone, la ciudad de Antequera tiene presentadas en los autos dos obligaciones. La vna, que haze dicho Iuan Rodriguez Oliva a dicho don Manuel Pinto de darle en cada vn año 311. fanegas de sal, q son las que pretende, por resguardo de 2011. reales que se obliga a dar en cada vn año a don Manuel Pinto por el arrendamiento de dicha laguna. La otra, al Tesorero general de Cordoua de 111. fanegas, y por estar salido dicho administrador de Antequera de cumplir el arrendamiento que tiene hecho a la ciudad por Diciembre que vendrá, le obligan a que la dé en tiempo que la ciudad de Antequera la ha menester, por la poca que tiene su salero, por no auerla labrado su administrador, y estar se la defraudando con la remision a otros lugares que no son de su obligacion. Mayormente, que cumpliendo su arrendamiento por Diciembre, y no quaxando la salina este año por las razones dichas, el dicho administrador de Antequera no puede cumplir con su obligacion entregando la sal que le dió la ciudad.

37 ¶ Et quantum ad secundum fundamentum. Pretendese por la parte contraria, que la ciudad de Granada, como Corte, goza del preuilegio de poder sacar los alimentos de dō. de los huuiere, y que asi la de Antequera le ha de dar de la sal que tuuere para su abasto.

38 ¶ No tiene duda que el Fisco tiene este preuilegio, conforme a la doctrina del texto *in l. 1. C. de metalaris, & metal. lib. 11. ibi: Quidquid autem amplius colligere potuerunt Fisco potissimum detrahant*, Dom. Couarr. *lib. 3. variar. cap. 14. num. 6. ibi: Quippe qui in metallis, & in Fisco obtineat spectali quodam fauore fisci*. Mas este priuilegio se ha de entender como lo entendió Barbosa *in l. disortio, §. vir. ff. de solut. matrim. num. 30. ibi: Ipse Princeps in emendo salem debet omnibus alijs praferri, l. 1. C. de metal. lib. 11.* diziendo, que el Fisco se deue preferir a todos en la compra de la sal, mas esto se ha de entender quando alguno vende sal que puede vender, mas oy la ciudad

dad de Antequera no trata de vender ninguna, y assi no tiene lugar este preuilegio. 6

39 ¶ Y aunque con esta doctrina, e interpretacion se podia salir de la rubrica, y ley vnica, *C. vt nemini liceat in emptione specierum se excusare*, se interpretará con alguna nouedad (en mi corto sentir) y muy genuina a su verdadero sentido, y al que mas haze por la parte contraria.

40 ¶ Este texto lo entiendo Acurs. Bart. Placca, Rebuff. & Valençuela de tres maneras. La vna, que a ninguno sea licito excusarse en yra comprar alguna cosa quando el Fisco la ha menester, imminente necessitate. La otra, que a ninguno le sea licito excusarse de dar dinero quando el Fisco tiene necesidad para que se compren alimentos, segun el caudal de cada vno. La vltima, y que mas haze por la parte contraria es, que a ninguno le sea permitido excusarse de vender lo que el Principe, ó su ciudad de Corte ha menester que le venda, que es el fundamento de que se vale la parte contraria, Cuiac. *ad repetitionem. dict. leg. vnica. § lib. 1. obs. cap. 35. l. 2. C. Theodos. de publica comparation. l. 1. § 3. C. de quib. munerib. vel praestat. lib. 10. l. 1. § 4. tit. 25. lib. 5. Recopilat. Castillo de tert. cap. 9. ex n. 24. cum seqq. Gotierr. practicar. quæst. quæst. 49. Hermosill. in dict. l. 3. lib. 5. tit. 25. Recopilat. Dom. Amaya in dict. l. vnica, C. vt nem. lic. ex num. 15. vsque ad 22.*

41 ¶ Toda via dezimos, que no ha llegado el caso que pueda tener lugar esta doctrina, ni su preuilegio se puede executar en el caso presente, porque el requisito que ha de tener para que se pueda lograr, es, que la ciudad de Corte, ó Fisco, para que se puedan obligar a los que tienen alimentos que los vendan, ha de tener necesidad de ellos, y no ha de ser qualquiera necesidad, si no que ha de apretar mucho, como lo significa *dict. l. vnica. in princip. ibi: Quotiens urgente necessitate comparationes frumenti, vel olei, &c.*

42 ¶ Y de esta necesidad hasta aora no ha constado que la aya de sal en la ciudad de Granada, pues solo se ha valido la parte contraria de vna simple relacion, en que dize, que ay falta, y nunca la pudiera ajustar, porque no la ay, y solo se encamina su pretension a cobrar del administrador de Antequera las 33 fanegas de sal que le deue dar por la obligacion presentada por los autos.

43 ¶ Y aunque huiera dicha necesidad de ninguna manera se pudiera traer sal a Granada con el preuilegio de Corte, porque este solo ha lugar quando de parte del que se ha de

aproue-

aprovechar del, verifica la necesidad, y tambien que le sobre al que le ha de vender, como si vno teniendo 50. fanegas de trigo no huviera menester más que las 10. entonces se le pudiera obligar a que vendiesse las 40. por razon del preuilegio.

44 ¶ La razon es, que como a ninguno se le puede obligar a que compre, ni a que venda contra su voluntad, aunque le sobre, y no aya menester lo que es suyo, *l. inuitum 11. l. in uidentis 13. cum seqq. C. de contrahend. emptio. l. Iulianus, C. de annonis, l. nec emere 16. C. de iur. deliber. l. 3. tit. 5. part. 5. Dom. Couaci. lib. 3. variar. cap. 14. Bob. cap. 3. ex num. 13. lib. 3. Cabrer. lib. 2. de met. cap. 1. ex num. 40. Dom. Amaya in dict. l. vntca. C. vt. nemi. n. ticeat, lib. 10. nu. 10.* El Fisco por su preuilegio, y su lugar de Corrale puede obligar a que venda invito, y contra su voluntad aquello que alias no lo vendiera, mas esto en lo que le sobra, no empero quando la ciudad de Antequera aun no tiene la sal que ha menester para si, antes le falta mucha, y si le quitaran la suya propia, viniera a buscarla por diferentes partes, y gran costa, quando la puede tener con comodidad, y suya propia, que es lo que prouidamente dispuso la *l. 19. tit. 8. lib. 9. Recopilat. ibi: Y pudiendo comer y auer la sal de mas cerca, y mas barato, son compelidos y conbrenidos por razon de los dichos limites a la comer de las dichas salinas con mucha costa, y trabajo.*

45 ¶ Denique, por la propiedad y suelo de la laguna, y beneficio de la sal y cuydado de conseruarla tiene executoria la ciudad de Antequera, presentada en los autos, para que por cada fanega de sal que se sacare de dicha laguna se le den dos reales a la dicha ciudad, y en orden a esto ay en los autos escritura de obligacion, presentada por dicha ciudad, por la qual se obliga el administrador de dicha ciudad a darle 41500. reales en cada vn año por la sal que se gastare en dicha ciudad, y lugares de su termino.

46 ¶ Nihilominus, de dicha executoria y costumbre inuolable pretende el administrador general, y el de Antequera, que quando se le deuan dar los 41500. reales ha de ser por toda la sal que se sacare de la salina.

47 ¶ Sed, aunque la escritura de arrendamiento no declarara clara y abiertamente que solo recebia la dicha cantidad por la sal que se sacasse para la ciudad de Antequera, y lugares de su termino, y que reconoce Iuan Rodriguez de Olivença, ofreciendo a la ciudad 115. reales por la saca de las 311. fanegas que pretende, que consta por peticion suya, que está en los

7
los autos, si no que dixera, por toda la sal que se sacara de la salina se le deuen dar dos reales por cada fanega, así de las dos partidas de 70. y 100. fanegas que se han traydo para la ciudad de Granada, como de las que están verificadas se han lleuado a el Reyno de Jaen, con mas las que parecieren auerle conuzido a otras partes, y que se conduxeren.

48 ¶ Muchas cosas ay que requiriendo para su validacion, y firmeça expreso consentimiento, se conseruan, y valen con el tacito, ò otro genero de explicacion de la voluntad de los contrayentes, veluti nutu, vel signis, l. obligamur 52. ff. de obligat. et act. l. 4. de pact. l. nutu 21. ff. de legat. 3. l. pater 92. in fin. ff. de acq. hered. l. in vitro 65. §. si pupillo, ff. ad Trebel.

49 ¶ Y así el matrimonio con este genero de explicacion, hora sea con señales vel nutu, es valido, quando con ellas se declara la voluntad de los que le quieren contraer, porque las palabras no se requieren para la sustancia del acto, si no para que se prueue mas facilmente el consentimiento, cap. 112. 25. cap. si inter 31. de spōsalib. cap. licet 3. de sponsat. impub. Thomas Sanchez de matr. lib. 2. disput. 31.

50 ¶ Pero en nuestro caso de contrato, y estipulaciō se requiere por forma cierta para su validacion las palabras, y que expresamente declararan con ella su voluntad los contrayentes, porque no basta el solo consentimiento, que aun no lo buyo por parte de la ciudad, ni pudo aver, con que en la parte de el contrato que faltaron conuir, y es de ningun momento: argument. l. Julian. 9. §. si quis rem, ff. ad exhibend. Y así, ni civil, ni natural obligacion produce, Dom. Valenc. lib. 2. illust. tract. 3. cap. 4. num. 9.

51 ¶ Con que tan solamente mirō la obligacion en quanto a la sal que se sacaua para la ciudad de Antequera, y los lugares de su termino, que fue lo que se mencionō en la escritura, y lo que se expreso, segun la doctrina del text. in l. quidquid 99. de verb. obl. ibi: *Quidquid adstringenda obligationis est, nisi id palam verbis exprimat, omissum intelligitur.* No la razon es, porque el efecto del contrato, y de la obligacion y de la puede entender a mas de la voluntad de los contrayentes: *Quia actus agentium non possunt extendi ultra eorum voluntatem*, dixo la l. fin. C. ne uxor pro mar. l. 1. ff. de itin. actuque priuat.

52 ¶ Y así la escritura de arrendamiento solo se ha entender de lo que pactaron los contrayentes, ò de lo que se puede entender que quisieron, y sintieron pactar, elegans text. in l. Titius 48. ff. de act. emp. ibi: *Respondi, id ex ea scriptura*

prestandum, quod censisse intelliguntur.

53 ¶ Mas como la ciudad de Antequeta pudo imaginar, ni sentir que se le auia de vsurpar, y conreectar sal de su salero, y de la suya propia? Y que de ella se auia de traer a la ciudad de Granada, cosa que hasta oy se ha visto, y de que no ay exemplar alguno, ni costumbre, y aunque en la escritura se pusiera, que el Administrador daua la dicha cantidad, *por toda la sal que sacara de dicha salina*, de ninguna manera se auia de comprehender lo que no fuesse para la ciudad de Anquera, y lo que se huiera usado; es muy del punto el text. *en l. fustilas 78. § fragmenta fin ff. de contrahend. emptio.* en que vno comprò vnos sembrados, renunciando todos los casos fortuytos, y de esterilidad. Y dice el texto, que sucedió vn año de muchas nieues, y fuera de la costumbre de neuar en aquellas tierras, ibi: *Et contra consuetudinem tempestatis.* Y el comprador puso demañada diziendo, que le compètia accion exempto para repetir la cantidad que correspondia a aquel año de las nieues nunca vistas, y sin embargo de auer renunciado los casos fortuytos se le concedió accion para que los repitiera.

54 ¶ Luego con mas razon en nuestro caso, en que no huuo renunciacion de casos fortuytos, y que se està experimentando vna cosa que jamas se ha visto, ni de que no ay exemplar, se le deuen dar dos reales por cada fanega de sal de toda la que se sacare de la laguna, y salero a la ciudad de Antequera, que conforme a su carta de excutoria se le deuen, y estos, aun en caso que la escritura dixera por toda la sal, y no que los dauan por la que se sacare para Antequera, y lugares de su termino.

55 ¶ Con que por todos medios se reconoce la justicia de la ciudad, para que se reuoque dicho auto, y para que se le manden dar dichos dos reales de cada fanega, de la que su huuiere sacado que no aya sido para la dicha ciudad, y lugares de su termino. *Salua in omnibus, &c.*

D. D. Iuan Rico
de Kueda.